



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2023-00024-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: JOSÉ LEÓNIDAS DÍAZ BARRERA

Tibirita, Cund., mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023)

Por conducto de mandatario judicial el Banco Agrario de Colombia S. A., incoa demanda EJECUTIVA, a fin de que se libre mandamiento de pago y se cancelen las sumas de dinero contenidas en el título valor pagaré N ° 015366100009560; empero, revisado el líbelo, se observa que no reúne los requisitos formales, habida cuenta que:

1. Debe aclararse el nombre del Representante Legal del Banco Agrario de Colombia S. A., como quiera que DIANA CAROLINA ESQUIVEL ÁVILA, ostenta la calidad de Apoderada General de la entidad demandante, de acuerdo con los documentos aportados y no ejerce como Representante Legal al verificarse la Escrituro N ° 228 aportada y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio consultado por el Despacho. (Numeral 2 art. 82 C.G.P.).

2. Frente a las **pretensiones**:

- 2.1 **Aclare el número del pagaré en la pretensión 1.1** pues no corresponde al título valor aportado N ° 015366100009560.
- 2.2 En la obligación N ° 725015360186205 contenida en el pagaré N ° 015366100009560, se advierte revisado dicho título valor que lo siguiente: (i) Se debe por **concepto de capital OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CIENCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$8.240.457)**; empero, **en las pretensiones 1.2, 1.5, 1.8 y 1.11 se demanda una cuantía superior que no coincide con la literalidad del título**, un capital impago por valor total de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$8.248.620). (ii) Se adeuda **por concepto de intereses remuneratorios la suma SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$545.574)**; no obstante, **en las pretensiones 1.3, 1.4, 1.6, 1.7, 1.9, 1.10, 1.12 se reclama una cuantía superior que tampoco coincide con la literalidad del título**, lo que debe precisarse.

De este modo, las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad como lo exige el numeral 4 ° del art. 82 del C.G.P., y deben subsanarse.

3. Respecto de los **hechos** se presenta lo siguiente:

- 3.1 No se especifica a partir de qué fecha se constituyó en mora el demandado respecto a la obligación contenida en pagaré N ° 015366100009560.
- 3.2 Según constancias aportadas con la demanda se advierte el pagaré base de ejecución, fue endosado empero: (i) no se

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2023-00024-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: JOSÉ LEÓNIDAS DÍAZ BARRERA

plasma dicha situación en los hechos, lo cual debe ser debidamente determinado, clasificado y numerado por cada título y (ii) no se acredita que EDGAR ANDRÉS SOLANO SUÁREZ, tenga facultad para suscribir endosos de títulos valores en representación del Banco Agrario de Colombia S. A. (Artículo 663 C de Co.).

Asimismo, no se aporta Escritura Pública N ° 306 corrida en la Notaría 1a del círculo de Bogotá D.C., el 18 de febrero de 2020, mediante la cual el Dr. FABIÁN GRISALES OROZCO obrando en representación del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO – confiere poder al Banco Agrario de Colombia S.A., para que por conducto del Gerente para Normalización del Cobro Jurídico, el Profesional Senior de aislamiento de Cobro Jurídico y/o el Profesional Universitario de aislamiento de Cobro Jurídico, se suscriba y endose en nombre y representación de FINAGRO títulos valores de los cuales sea tenedor legítimo; brilla por su ausencia la respectiva acreditación de BERTHA ELCIRA MACÍAS DÍAZ GRANADOS como facultada para endosar títulos en representación de Finagro al desempeñarse en alguno de los señalados cargos(Artículo 663 C de Co.), por lo que se deben aportar los documentos a lugar.

De ese modo, deben hacerse las aclaraciones y correcciones correspondientes, debiendo presentarse los hechos debidamente consolidados y de la forma como lo impone el artículo 82 No. 5° del C.G. del P.

4. Deberá aportarse: (i) la tabla de amortización actualizada, ya que las presentadas datan del 2017, a fin de poder con ésta, el pagaré y la carta de instrucciones verificar lo afirmado y pretendido en la demanda; así como la forma en que se impondría librar mandamiento ejecutivo, y si se encuentra ajustado ello; (ii) certificados de existencia y representación legal del Banco Agrario expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la Cámara de Comercio de Bogotá actualizados ya no se allegan y (iii) certificado de vigencia de poder otorgado en la Escritura Pública número 0228 del dos (02) de marzo de 2020, actualizado, ya que el mismo es de octubre del año 2022.
5. Debe señalarse la dirección física y electrónica para notificaciones de la entidad demandante y de su Representante Legal, toda vez que las informadas corresponden a DIANA CAROLINA ESQUIVEL AVILA, quien de acuerdo con los documentos aportados ostenta la calidad de Apoderado General de la entidad demandante (Numeral 10 art. 82 C.G.P.).

En consecuencia, para que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82 numerales 2°, 4°, 5°, 6° y 10° del C.G.P., así como el art. 663 del C. Co. y en aplicación del artículo 90 No. 1° y 2° del Estatuto General del Proceso, se dispondrá inadmitir la presente demanda, concediéndole a la parte actora cinco (5) días para que la subsane cabalmente de acuerdo a lo indicado, so pena de proceder a su rechazo, sin que sea necesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado ni para los traslados, en virtud del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2023-00024-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: JOSÉ LEÓNIDAS DÍAZ BARRERA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibrita, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de JOSÉ LEÓNIDAS DÍAZ BARRERA, por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado electrónico de este proveído, para que subsane cada uno de los defectos puntualizados en las anteriores consideraciones, so pena de proceder al rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
Juez

Firmado Por:
Jorge Alberto Angee Roa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibrita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0688cec50585c947080411a5381dae41597821a1b23f4d72a26e60520d3041f**

Documento generado en 24/05/2023 07:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>